

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-40/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** 20 CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE JALISCO

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría y validez del distrito electoral federal 20 en el Estado de Jalisco, realizados por el Consejo Distrital correspondiente.

## 1. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente **SG-JIN-40/2021**, se desprende lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> declaró el inicio

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> En adelante INE.

del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados<sup>3</sup>.

4. **Acuerdo INE/CG160/2021<sup>4</sup>**. En Sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.
  
5. **Suscripción de convenios de Coalición**. Es un hecho notorio para esta Sala Regional<sup>5</sup>, que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del INE, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*<sup>6</sup>, según se ilustra a continuación:

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como “Ley General” o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>4</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como “Ley de Medios” o ley adjetiva de la materia.

<sup>6</sup> A continuación, se citará con las siglas DOF.

- ***Va por México.*** Postula doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Órgano Superior de Dirección del INE en sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno y publicada en el DOF el dos de marzo de dos mil veintiuno<sup>7</sup>.
  - ***Juntos Hacemos Historia.*** Postula ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado MORENA, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante resolución INE/CG21/2021 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de enero dos mil veintiuno y publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veintiuno<sup>8</sup>.
6. **Jornada Electoral**<sup>9</sup>. El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>10</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
7. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 20 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan<sup>11</sup>:

<sup>7</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021)

<sup>8</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021)

<sup>9</sup> Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

<sup>10</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>11</sup> Contenidas en el disco compacto, debidamente certificado de su contenido, por la autoridad responsable.


**Resultado total de la votación en el distrito de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.**

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021</b> <b>DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA</b> <b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>NÚMERO</b>	<b>Letra</b>
	14,749	Catorce mil setecientos cuarenta y nueve
	26,222	Veintiséis mil doscientos veintidós
	977	Novecientos setenta y siete
	3,066	Tres mil sesenta y seis
	3,365	Tres mil trescientos sesenta y cinco
	36,391	Treinta y seis mil trescientos noventa y uno
<b>morena</b>	32,537	Treinta y dos mil quinientos treinta y siete
	3,700	Tres mil setecientos
	1,281	Mil doscientos ochenta y uno
	2,850	Dos mil ochocientos cincuenta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021		
DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	208	Doscientos ocho
	109	Ciento nueve
	12	Doce
	7	Siete
	49	Cuarenta y nueve
	8	Ocho
	29	Veintinueve
	107	Ciento siete
 Candidatos no registrados	127	Ciento veintisiete
 Votos nulos	3,311	Tres mil trescientos once


PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021		
DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
 <b>Votación total</b>	129,105	Ciento veintinueve mil ciento cinco

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa.**









PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021		
DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA		
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	14,878	Catorce mil ochocientos setenta y ocho
	26,351	Veintiséis mil trescientos cincuenta y uno
	1,055	Mil cincuenta y cinco
	3,100	Tres mil cien
	3,438	Tres mil cuatrocientos treinta y ocho



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021		
DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA		
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	36,391	Treinta y seis mil trescientos noventa y uno
<b>morena</b>	32,623	Treinta y dos mil seiscientos veintitrés
	3,700	Tres mil setecientos
	1,281	Mil doscientos ochenta y uno
	2,850	Dos mil ochocientos cincuenta
 Candidatos no registrados	127	Ciento veintisiete
 Votos nulos	3,311	Tres mil trescientos once
 <b>Votación total</b>	129,105	Ciento veintinueve mil ciento cinco

**Votación final obtenida por las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.**

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021		
DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA		
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	42,284	Cuarenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro
	39,161	Treinta y nueve mil ciento sesenta y uno
	36,391	Treinta y seis mil trescientos noventa y uno
	3,700	Tres mil setecientos
	1,281	Mil doscientos ochenta y uno
	2,850	Dos mil ochocientos cincuenta
 Candidatos no registrados	127	Ciento veintisiete
 Votos nulos	3,311	Tres mil trescientos once

8. Finalizado el cómputo el diez de junio, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de María del Refugio Camarena Jauregui y Ma. Obdulia Mares Navarro postuladas por la Coalición “Va por México” integrada por los



partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

## 2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

9. **Presentación.** El catorce de junio, Ismael Sánchez González, en su carácter de representante del Partido del Trabajo<sup>12</sup> ante el Consejo Distrital Federal 20 del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, promovió ante la responsable, juicio de inconformidad.
10. **Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el diecisiete de junio, el Partido Revolucionario Institucional<sup>13</sup>, compareció con el carácter de tercero interesado<sup>14</sup>.
11. **Recepción y turno.** Mediante oficio INE/JAL/CD20SC/0589/2021 recibido el dieciocho de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la responsable remitió el expediente formados con motivo de la presentación del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y el dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-40/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera<sup>15</sup>.
12. **Sustanciación.** Por acuerdo de veintitrés de junio, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el expediente y requirió diversa información. El veintiocho de junio, se admitió el medio de impugnación, y se ordenó la apertura del incidente sobre el nuevo escrutinio y cómputo.

---

<sup>12</sup> En adelante "PT".

<sup>13</sup> En adelante "PRI".

<sup>14</sup> Fojas 191 y 208, respectivamente, del expediente SG-JIN-11/2021; y, fojas 525 y 538, respectivamente, del expediente SG-JIN-12/2021.

<sup>15</sup> Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de esta Sala Regional mediante oficios TEPJF/SG/SGA/2084/2021 para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

13. **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** El ocho de julio, se resolvió como improcedente la solicitud de recuento planteada por la parte actora del expediente SG-JIN-40/2021.
14. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al estar sustanciados los asuntos, se ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto correspondiente.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el juicio de inconformidad<sup>16</sup>, lo anterior por tratarse de un medio de impugnación presentado por el PT contra actos correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 20 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

---

<sup>16</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 21 bis, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

#### 4. TERCERO INTERESADO

16. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el carácter de representante propietario del PRI ante el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco; además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.
17. **Oportunidad.** El escrito fue presentado ante la responsable a las veintitrés horas con veinticinco minutos del diecisiete de junio; esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación de la cédula que se dio a conocer que se promovió el juicio de inconformidad **SG-JIN-40/2021**, tomando en consideración que dicho plazo inició a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de junio y feneció a las veintitrés horas con treinta minutos del diecisiete siguiente<sup>17</sup>.
18. **Legitimación y personería.** El PRI tiene legitimación para comparecer por tratarse de un partido político nacional, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante propietario del propio ente político ante el 20 Consejo Distrital, toda vez que derivado del requerimiento formulado por este Tribunal el tercero interesado presentó constancia de acreditación con firma digital a cargo del 20 Consejo Distrital en Jalisco del INE en donde se le reconoce como representante propietario<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Foja 41 del expediente.

<sup>18</sup> Foja 72 del expediente principal.

19. **Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

## **5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA TERCERO INTERESADO**

### **I. Irreparabilidad**

20. El PRI considera que el juicio es improcedente y debe desecharse en términos del artículo 10 inciso h), toda vez que el acto impugnado se consumó de manera irreparable, y por lo tanto no afecta el interés jurídico del actor.
21. Lo anterior es así, pues -desde su perspectiva- el PT presentó solicitud de apertura total de los paquetes electorales al considerar que se encontraba en el supuesto del artículo 311 de la LGIPE; sin embargo, la responsable le indicó que su petición era improcedente porque no se encontraba en el supuesto del numeral referido, ya que solo aplicaba para cada uno de los paquetes individuales y no de forma total.
22. Por tanto, considera que ya no existe materia para resolver en el juicio.

### **Respuesta**

23. Se desestima la causal, pues el hecho de que haya solicitado el recuento de la totalidad de los paquetes electorales y la autoridad determinara como improcedente su petición; ello no implica en sí que el juicio ante esta instancia jurisdiccional federal se torne irreparable, pues la finalidad del recuento en sede administrativa es con la finalidad de dar certeza a los resultados consignados en las casillas,

cuando se dé algún supuesto del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

24. En cambio, el juicio de inconformidad, en términos del artículo 49 y 50 de la Ley de Medios, es con la finalidad de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o bien, por la nulidad de toda la elección relativas a las elecciones -en este caso- a las elecciones de diputados federales.
25. Por tanto, contrario a lo que afirma, el hecho de que la responsable hubiese contestado la solicitud de recuento, ello no implica en sí que el presente juicio de inconformidad se haya consumado de forma irreparable, pues la pretensión del nuevo de escrutinio y cómputo es de previo y especial pronunciamiento del dictado de la sentencia de fondo que, en su caso, se emita en este juicio. Máxime cuando el ocho de julio ya se atendió lo relativo a la cuestión incidental.
26. De ahí que se desestime la referida causal.

## **II. No es determinante la diferencia entre el primer y segundo lugar**

27. También considera que el juicio es improcedente porque la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección no es igual o menor al uno por ciento de la votación, pues de conformidad a los resultados, la diferencia fue de dos puntos cuarenta y cinco.
28. De ahí que debe desecharse el medio de impugnación.

### **Respuesta**

29. Se desestima la causal alegada debido a que, contrario a lo que afirma, del análisis de la demanda se advierte que el PT no solo señala la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, sino que también cuestiona la elegibilidad de la candidata ganadora, en razón que no se separó en tiempo y forma del cargo que ostentaba; lo que implica que ese estudio se analice en el fondo de la ejecutoria.
30. Sirve lo anterior la jurisprudencia de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>19</sup>”**.

## **6. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD**

31. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

### **6.1 Requisitos generales**

32. **Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que quien se ostenta como representante del instituto político, hace constar su nombre, domicilio y el acto impugnado; además, identifica a la autoridad responsable y señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrece para acreditar sus acciones y firma autógrafamente su demanda.

---

<sup>19</sup> Registro digital: 193266. Instancia: Pleno. Tesis: P./J.92/99. Novena época



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

33. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó el diez de junio, y dado que la demanda fue presentada ante la responsable el catorce de junio siguiente, es que se encuentra dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia<sup>20</sup>.
34. **Legitimación y personería.** Se tiene por acreditada la personería de Ismael Sánchez González, en su calidad de representante del PT, ante el 02 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, toda vez que la autoridad responsable en el informe circunstanciado le reconoció tal carácter.
35. Además, si bien el PT formó parte de la coalición “Juntos Hacemos Historia”, conforme a la Jurisprudencia 15/2015<sup>21</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: “LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL” la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.
36. Máxime cuando de la cláusula sexta del convenio de la coalición referida<sup>22</sup> se advierte que la representación legal corresponde a los representantes de los partidos ante los Consejos Distritales, al tenor siguiente:

---

<sup>20</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

<sup>22</sup> Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118544/CGor202103-21-rp-27-Anexo.pdf>.

*“De la representación legal de la coalición. LAS PARTES acuerdan que para los fines precisados en el artículo 91 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, la representación legal de la coalición la ostentarán los representantes de cada uno de los Partidos Políticos coaligados ante el Consejo General, Consejos Locales y Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral de que se trate”.*

37. De ahí que el PT esté legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa.
38. **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo, pues fue emitido por el 20 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, derivado de los resultados para la elección de diputados federales y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

## **6.2 Requisitos especiales**

39. **Tipo de elección.** La demanda satisface los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que el partido político plantea el presente juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado, correspondiente al distrito electoral ya referido, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por lo que se advierte el principio sobre el cual controvierte los resultados.
40. **Casillas.** Se precisa de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. RESPUESTA A SOLICITUD DE RECUENTO**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

41. Como primer agravio, el actor manifiesta que la autoridad responsable incumplió con el plazo para dar contestación a la solicitud de recuento total de la votación recibida en las casillas para la votación para diputado federal para mayoría relativa.
42. Lo anterior, pues estima que, desde el ocho de junio, presentó ante la oficialía de partes de la responsable la petición de recuento y reapertura de los paquetes electorales, al considerar que se encontraba en el supuesto del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fracción 1, sección D, párrafo II.
43. Por tanto, considera que a la fecha no ha recibido respuesta alguna de forma fundada y motivada, por parte de la responsable.

### **Respuesta**

44. Resulta **inatendible** su motivo de reproche, toda vez que con fecha ocho de julio pasado, este órgano jurisdiccional resolvió en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, que la solicitud efectuada por el partido político actor resultaba improcedente -básicamente - por no actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 311, numerales 8 y 9 de la LGIPE.
45. En efecto, con vista en esa actuación, se advierte que esta Sala Regional, determinó que no procedía su petición de recuento total al no configurarse los supuestos exigidos por la normativa aplicable, además que el recuento ya se había realizado sobre trecientas un casillas.

46. En tales condiciones, si su solicitud ya fue contestada previamente por este órgano jurisdiccional, resulta **inatendible** el motivo de disenso.

**B. CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

47. Ahora, se analizarán los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca<sup>23</sup>.

48. Las casillas impugnadas son las siguientes:

20 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1690 B1					X						
2.	1694 E1					X						
3.	2030 E1 C1					X						
4.	2030 E1 C3					X						
5.	2040 C2					X						
6.	2722 C11					X						
7.	3279 B1					X						
8.	3301 B1					X						
9.	3 B						X					
10.	4 B						X					
11.	4 C3						X					
12.	5 B						X					
13.	7 B						X					

<sup>23</sup> No pasa inadvertido que en la demanda el recurrente menciona a la causal k) del artículo 75 de la Ley de Medios; sin embargo, de la lectura integral de la demanda solo se advierten agravios y casillas sobre las causales e) y f) de dicho artículo; por lo tanto, solo se estudiarán dichas causales.

20 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
14.	7 C1						X					
15.	12 B						X					
16.	12 C1						X					
17.	2031 C1						X					
18.	2042 B						X					
19.	2683 C6						X					
20.	2683 C7						X					
21.	3287 E1						X					
22.	3286 B						X					
23.	3284 C1						X					
24.	3683 C7						X					
25.	3302 C2						X					
26.	3288 C3						X					

49. Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla impugnadas, establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

**a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados**

50. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75<sup>24</sup> de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en **ocho** casillas; a saber: **1690 B1, 1694 E1, 2030 E1 C1, 2030 E1 C3, 2040 C2, 2722 C11, 3279 B1 y 3301 B1** por considerar que la votación fue recibida por personas no facultadas.

**Marco teórico**

<sup>24</sup> “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ...”. [**Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**].

51. En todo sistema democrático, resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares; con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.
52. Así, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y son responsables también, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
53. En la legislación electoral vigente puede reconocerse la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo, para que, como consecuencia, se logre la integración de los órganos del Estado de representación popular; y, de garantizar que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.
54. En el caso de la elección de este distrito electoral federal, al existir una elección local en el Estado de Jalisco, se estableció el modelo de casilla única para el caso de procesos electorales concurrentes, en donde los funcionarios que integran la mesa receptora de votación son habilitados para contabilizar el sufragio en ambas elecciones.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Según se dispone en los artículos 82, párrafo 2, 253, párrafo 1, 289, párrafo 2, y 290, de la legislación sustantiva que nos ocupa.



55. Ahora bien, como mecanismos para lograr lo antes referido, la ley señala con precisión dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, uno para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y otro, se utiliza el día de la jornada electoral y tiene como fin cubrir las ausencias de los ciudadanos designados, para lograr la recepción de la votación; las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la ley.
56. Acorde con lo anterior, para dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, la legislación sustantiva, en su artículo 254, establece el método de selección de los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, quienes deberán satisfacer los requisitos del artículo 83; entre otros, haber tomado cursos de capacitación; haber sido seleccionados con base en sus aptitudes por el personal de las juntas del Instituto, así como mediante procedimientos azarosos que incluyen el sorteo del mes del calendario de su nacimiento y de la letra inicial de su apellido paterno.
57. Sin embargo, ante la situación predecible de que algunos de los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, para asegurar las funciones de recepción de la votación, el legislador federal previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes, en el artículo 274 de la ley antes invocada.

58. En lo referente a las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla, el artículo 85 de la referida ley, señala para los presidentes de ellas, entre otras:

- Presidir los trabajos de la mesa;
- Recibir del Consejo la documentación electoral;
- Identificar a los electores;
- Mantener el orden en la casilla;
- Suspender la votación en caso de alteración;
- Retirar a las personas que incurran en alteraciones graves del orden;
- Practicar el escrutinio y cómputo;
- Turnar al Consejo Distrital la documentación de la casilla; y,
- Fijar al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

59. Por su parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 del Ley General, los secretarios de las mesas directivas de casilla deben:

- Levantar las actas;
- Contar las boletas antes del inicio de la votación;
- Durante esta, comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- Recibir los escritos de protesta que se presenten; e
- Inutilizar las boletas sobrantes.

60. Además, el numeral 87 de la normativa comicial establece que los escrutadores deben:

- Contar el número de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal, y cerciorarse que ambas cifras sean coincidentes;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

- Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula, o lista regional; y,
  - Auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden.
61. Relacionado con lo anterior, el artículo 82, párrafo 2, de la propia legislación sustantiva, establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes se instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, que contará con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2, del artículo 81, del propio ordenamiento legal.
62. Las normas previamente referidas procuran garantizar que la función de recepción de la votación se lleve a cabo, para lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.
63. Por tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, cuando en alguna casilla reciban la votación personas u organismos distintos a los facultados y se generen dudas sobre la imparcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la nulidad de la votación correspondiente, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.
64. Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los invocados preceptos legales, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve a

cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla.

65. Así, para dar transparencia, generar confianza y evitar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se estableció en la ley un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en la etapa preparatoria de la elección, específicamente en los artículos 83 y 254 de la ley sustantiva de la materia, mismos a los que ya se hizo alusión.
66. Sin embargo, ante la circunstancia de que alguna o algunas personas designadas por el Consejo Distrital respectivo, no acudan a ejercer sus encargos, para lograr la realización de la función de recibir la votación el legislador, en el artículo 274 estableció mecanismos para hacer la sustitución de los funcionarios ausentes, el propio día de la jornada electoral.
67. En este artículo se privilegia la actividad de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta, con la designación de nuevos, según el caso, por parte del presidente de la casilla, o por el secretario, o algún escrutador, o un suplente, o por personal designado por el Consejo Distrital respectivo, o por los propios representantes de los partidos políticos en el caso así dispuesto por la propia legislación.
68. Resulta evidente entonces, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación, de cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley





obliga a designar de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.<sup>26</sup>

69. Por lo tanto, el hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla y se hayan desarrollado las funciones correspondientes, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada previamente por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.<sup>27</sup>
70. Además de lo anterior, es posible precisar que, aun y cuando en el desempeño de sus funciones, los ciudadanos que fungieron como tales en la mesa directiva receptora de la votación correspondiente, contaban con la capacitación derivada de los órganos administrativos atinentes del Instituto Nacional Electoral, en los casos que hubieran sido designados, ello no los exime de errores o descuidos naturales de personas no expertas en la materia electoral.

<sup>26</sup> Resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XIX/97 de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**, consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, Tomo II, páginas 1712 a la 1713.

<sup>27</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 567 y 568.

71. En efecto, en la conformación de una casilla el día de la jornada electoral puede suceder, como así lo prevé la ley, que se incluyan en su integración personas que no fueron capacitadas pero que acuden ese día a votar, ante lo cual pasan a formar parte de la mesa de votación, sin menoscabo de las salvedades y restricciones legales correspondientes.
72. En los anteriores supuestos, como se indicó, son desarrollados en su mayoría por personas que pueden cometer ciertos errores (como no firmar todas las actas y documentación electoral por olvido, dado la cantidad de documentos a firmar, asentar equivocadamente su nombre o de forma incompleta, o tener letra ilegible, etcétera) propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo que no por el solo hecho de acontecer podría ser considerado como una falta grave de tal magnitud que amerite la anulación de la votación recibida en una casilla.
73. Luego, debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, máxime que como se expresó anteriormente, éstas deben de estar integradas con personas que cumplen los requisitos establecidos en la ley de la materia.<sup>28</sup>
74. Por otro lado, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en los acuerdos adoptados por los consejos distritales respectivos, atinentes a las personas designadas para actuar

---

<sup>28</sup> Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que previene: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Compilación 1997-2012.* Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 488 a la 490.

como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en los distritos; los últimos acuerdos asumidos por dichos consejos, en relación con las sustituciones de los funcionarios de casilla; actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y sus respectivas hojas de incidentes.<sup>29</sup>

75. Respecto de las casillas impugnadas, de acuerdo con los agravios hechos valer y lo manifestado por las partes, se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo, en un primer momento, a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital correspondiente, con los nombres de las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como miembros de la mesa directiva, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las que se reservan espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas.
76. Además, tienen otros espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que estos se registraron. Por lo tanto, debe atenderse también al contenido de las diversas constancias relativas a cada una de las casillas en estudio.<sup>30</sup>
77. Por tanto, si bien la Ley General prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, se ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

<sup>29</sup> Las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>30</sup> Todo lo anterior, observando el principio de *conservación de los actos públicos válidamente celebrados*.

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>31</sup>.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>32</sup>.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>33</sup>.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla<sup>34</sup>.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el

---

<sup>31</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>32</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>33</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

<sup>34</sup> Tesis XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.



resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>35</sup>.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>36</sup> o de todos los escrutadores<sup>37</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.
- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LEGIPE. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que

<sup>35</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

<sup>36</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

<sup>37</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

78. Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva<sup>38</sup>, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes<sup>39</sup>.

### **Estudio de fondo**

79. Son **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor respecto de las casillas **1690 B1, 1694 E1, 2030 E1 C1, 2030 E1 C3, 2040 C2, 2722 C11, 3279 B1 y 3301 B1**, ya que además de que no están debidamente configurados, tampoco aporta elementos que permitan hacer un

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

<sup>39</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la Ley General.



estudio integral de los mismos, pues deja de precisar los motivos o las razones por las cuales considera que puede actualizarse la causal de nulidad invocada.

80. En particular, no se precisan las personas respecto a las cuales supuestamente se presentaban situaciones que impedían que fueran funcionarios en las casillas respectivas.
81. Es decir, el actor debe precisar por qué considera que la casilla se integró indebidamente, puesto que la manifestación de voluntad contenida en la demanda no da elementos para apreciar, por lo menos, la adecuación entre los hechos y la norma; por tanto, no existe modo de analizar la legalidad del acto reclamado, para resolver respecto de la nulidad que se pide en el presente juicio.
82. Así, los argumentos se desarrollan de modo genérico y no se precisan los elementos suficientes por las cuales considera que puede actualizarse la causal de nulidad invocada; así, se estima que, para estar en condiciones de revisar tal cuestión, la parte actora debió:
  - Identificar cada una de las casillas respecto de las cuales aseguran existió una integración indebida;
  - El nombre completo de las personas que considera recibió la votación sin tener facultades para ello;
  - Proporcionar elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como puede ser el cargo.
83. Ahora bien, en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior de este Tribunal interrumpió la vigencia de la jurisprudencia 26/2016<sup>40</sup> —criterio relacionado con la aplicación del

---

<sup>40</sup> El rubro y datos de identificación de la citada jurisprudencia son **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios—, y sostuvo que buscaba evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

84. Por ello, en dicho asunto concluyó que la Sala responsable tenía los elementos suficientes para analizar su argumento, debido a que contaba con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.
85. En el caso, no es posible emprender el estudio de nulidad solicitada ya que no se cuentan con los elementos mínimos para ello, en tanto que el PT se limita a señalar que en esas casillas la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, sin precisar, en cada caso, el nombre de la o las personas que no estaban registradas en el Encarte, ni tampoco el cargo que ocuparon el día de la jornada electoral.
86. Al respecto, se ha sostenido que si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley<sup>41</sup>.
87. En ese tenor, lo **inoperante** del agravio, reside en que el partido político actor descansa en un argumento genérico que busca precisamente trasladar la carga a esta Sala Regional de revisar de

---

<sup>41</sup> Véase la Jurisprudencia 9/2002 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**





forma oficiosa la debida conformación de las casillas que señala en su demanda sin aportar los elementos mínimos para ello.

**b) Error o dolo en el cómputo de los votos.**

88. En su demanda, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios,<sup>42</sup> respecto de la votación recibida **dieciocho** casillas, que son las siguientes: **3 B, 4 B, 4 C3, 5 B, 7 B, 7 C1, 12 B, 12 C1, 2031 C1, 2042 B, 2683 C6, 2683 C7, 3287 E1, 3286 B, 3284 C1, 3683 C7, 3302 C2 y 3288 C3.**

**Respuesta**

89. El agravio es **inoperante** dado que el partido actor incumple con la carga mínima de señalar, en cada caso, el rubro que consideraba discordante, ya que solo se limitó a afirmar genéricamente que existió error en cómputo de los votos de esas casillas.

**Justificación**

90. El inciso f), del artículo 75 de la Ley de Medios establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
91. De lo anterior, se advierte que la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

---

<sup>42</sup> “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; ...”.

- La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
  - Que ese dolo o error sean determinante para el resultado de la votación.
  - Además, para la actualización se requiere que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por algún integrante de la mesa directiva de casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, a quienes corresponde ese acto.
92. Ahora bien, este Tribunal ha sostenido el criterio que, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otro de entre ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.
93. En tal sentido, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal del electorado; **b)** boletas sacadas de las urnas, y **c)** votación total emitida.
94. Asimismo, ha sostenido que las boletas sobrantes constituyen un elemento auxiliar que solo debe ser tomado en cuenta en determinados casos<sup>43</sup>.
95. Aunado a lo anterior, también ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en posibilidad de hacer valer esta causal de nulidad, resulta necesario que quien promueva, identifique los rubros en los que

---

<sup>43</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**



afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.<sup>44</sup>

### Caso concreto

96. Con base en lo anterior, considerando que la parte actora no precisa, en lo individual, en qué consistió el supuesto error en el escrutinio y cómputo realizado en esas casillas, que, desde su perspectiva, actualizan la causal de nulidad, en razón de que no identifica los rubros en los que se pudiera afirmar la existencia de discrepancias, de ahí que resulte inoperante este agravio.
97. Lo anterior, pues únicamente se limitó en referir que en las casillas **3 B, 4 B, 4 C3, 5 B, 7 B, 7 C1, 12 B, 12 C1, 2031 C1, 2042 B, 2683 C6, 2683 C7, 3287 E1, 3286 B, 3284 C1, 3683 C7, 3302 C2 y 3288 C3** existe un error aritmético entre la cantidad de boletas entregadas en cada paquete electoral según lo acordado por el INE, las boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes y la diferencia de dicho documento.
98. Además, se tiene presente que **diez** de las **dieciocho** casillas que impugna la parte actora fueron objeto de recuento por el Consejo responsable<sup>45</sup>, conforme a lo señalado en las Actas de Recuento parcial de los tres grupos de trabajo, lo que implica que los posibles errores que se pudieron suscitar el día de la votación en esas casillas fueron subsanados a través del recuento.
99. A fin de demostrar lo anterior, se inserta un cuadro con las casillas que fueron recontadas, así como el grupo de trabajo que lo efectuó.

<sup>44</sup> así se sostiene en la Jurisprudencia 28/2016, que lleva por rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**”.

<sup>45</sup> Salvo las casillas 3 B, 7 C1, 2042 B, 2683 C6, 3287 E1, 3284 C1, 3683 C7 y 3288 C3.

Recuento en sede distrital					
Grupo 1		Grupo 2		Grupo 3	
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	4 B <sup>46</sup>	1	2683 C7 <sup>47</sup>	1	3286 B <sup>48</sup>
2	4 C3 <sup>49</sup>			2	3302 C2 <sup>50</sup>
3	5 B <sup>51</sup>				
4	7 B <sup>52</sup>				
5	12 B <sup>53</sup>				
6	12 C1 <sup>54</sup>				
7	2031 C1 <sup>55</sup>				

100. Acorde con lo expuesto, se estima que los agravios del PT son inoperantes.
101. Ahora, se inadvierte que el partido político actor en su demanda manifieste que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 de la LEGIPE, por el hecho de que la autoridad responsable no ha atendido su solicitud por escrito, en cuanto al error o dolo de la votación recibida en esas casillas.
102. Sin embargo, tal y como quedó señalado en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo resuelto por este órgano jurisdiccional el pasado ocho de julio, contrario a lo que afirma, la solicitud de recuento de las casillas referidas resultaba improcedente al no actualizarse el supuesto referido en el artículo 311 de la LGIPE.

### **C.ESTUDIO DE LA SUPUESTA INELEGIBILIDAD DE MARÍA DEL REFUGIO CAMARENA JAUREGUI**

<sup>46</sup> Visible a Foja 81 Cuaderno Accesorio 1 del expediente.  
<sup>47</sup> Visible a Foja 154 Cuaderno Accesorio 1 del expediente.  
<sup>48</sup> Visible a Foja 202 Cuaderno Accesorio 1 del expediente.  
<sup>49</sup> Visible a Foja 82 Cuaderno Accesorio 1 del expediente.  
<sup>50</sup> Visible a Foja 214 Cuaderno Accesorio 1 del expediente.  
<sup>51</sup> Visible a Foja 82 Cuaderno Accesorio 1 del expediente.  
<sup>52</sup> Visible a Foja 84 Cuaderno Accesorio 1 del expediente.  
<sup>53</sup> Visible a Foja 87 Cuaderno Accesorio 1 del expediente.  
<sup>54</sup> Visible a Foja 88 Cuaderno Accesorio 1 del expediente.  
<sup>55</sup> Visible a Foja 108 Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

## DIPUTADA PROPIETARIA ELECTA POR EL DISTRITO FEDERAL 20 DE JALISCO

103. Es **infundado** el agravio que hace valer el Partido del Trabajo con relación a la inelegibilidad de la candidata a diputada propietaria electa María del Refugio Camarena Jauregui al Distrito Federal 20 en Jalisco.
104. En su escrito de demanda de juicio de inconformidad, el partido político promovente hace valer que dicha candidata electa fungía como regidora en el Ayuntamiento de Zapotlanejo.
105. Desde su consideración solicitó licencia el primero de marzo, pero esta fue aprobada hasta el siete de marzo por parte del cabildo. De lo anterior infiere que tomando en cuenta que las elecciones fueron el seis de junio no cumple con la obligación de separarse noventa días antes de la elección, con lo que se viola el artículo 55 de la Constitución Local.
106. Asimismo, aporta un video y una liga electrónica<sup>56</sup> de las cuales se advierte la sesión del Ayuntamiento de Zapotlanejo de siete de marzo en la cual refiere se aprobó la licencia de la referida candidata electa. También presenta otra liga electrónica<sup>57</sup> de transparencia del referido ayuntamiento en el cual señala que la entonces regidora recibió su pago en el mes de marzo de la primera quincena.
107. Por su parte, el partido político tercero interesado, en su escrito de comparecencia, menciona que según los propios datos del partido actor el transcurso de los días naturales da como resultado el siguiente:

<sup>56</sup> <https://www.facebook.com/GobiernoZapotlanejo/videos/753566845533953/>

<sup>57</sup> <http://zapotlanejo.gob.mx/transparencia/archivos.php?id=65&art=1>

MES	DÍAS TRANSCURRIDOS
Marzo	Del 07 al 31 = 25 días
Abril	Del 01 al 30 = 30 días
Mayo	Del 01 al 31 = 31 días
Junio	Del 01 al 05 = 05 día
<b>TOTAL</b>	<b>91 noventa y un días</b>

108. Por lo cual consideró que el efecto jurídico de sus manifestaciones solo tiene por corroborado la legalidad de la elegibilidad de María del Refugio Camarena Jauregui para el cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa.
109. Esta autoridad considera que la candidata cumple con el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 55 de la Constitución Federal y 10 de la Ley General Electoral; y por lo mismo, resulta elegible para ocupar el cargo de diputada de mayoría relativa en el 20 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco.
110. Para sostener la anterior afirmación, es necesario exponer lo siguiente:
111. La Constitución Política y la Ley General, establecen, en diversas disposiciones, los requisitos que se deben reunir para acceder a una diputación federal. Dichos requisitos de elegibilidad son (en lo que nos interesa):

### **Constitución Política**

*Artículo 55. Para ser diputado se requiere: ...*

*V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.*

*(...)*

*Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes*

*Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;*

### **Ley General**

#### **Artículo 10.**

*1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes: ...*

*f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.*

112. De acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo se clasifican en:

**a) Positivos**, que son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

**b) Negativos**, o técnicamente "inelegibilidades", que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

113. El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan

garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

114. Así entonces, la interpretación de esta clase de normas debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.
115. Con relación a los requisitos negativos de elegibilidad (como la separación del cargo público), debe precisarse que, de acuerdo a la forma en que se encuentran regulados en la propia constitución y leyes electorales local, constituyen prohibiciones para los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, que se encuentran relacionadas con el desempeño de ciertos cargos públicos en virtud de los cuales se coloquen en posición ventajosa frente a otros candidatos, y esta situación, repercute directamente en los resultados finales de las elecciones.
116. En el caso concreto, es un hecho no controvertido que la candidata electa fungió como regidora del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, pero contrario a lo referido por el PT el requisito negativo en que sustenta su pretensión de inelegibilidad de dicha candidatura, no es un requisito exigible para las personas que aspiran a una candidatura a una diputación federal.
117. En efecto, ni la Constitución ni la Ley General prevén que las personas que funjan como regidoras de un ayuntamiento y que pretendan ser electas como candidatos o candidatas para una diputación federal tengan la obligación de separarse de su encargo en





determinado plazo para poder contender en el proceso electoral correspondiente.

118. Esto es así, pues como se indicó, los requisitos negativos de inelegibilidad deben aplicarse de manera estricta, en el entendido que ni el artículo 55 fracción V de la Constitución, ni su correlativo 10 párrafo 1 inciso f) de la Ley General establecen esa limitante -separación del cargo- en los casos de las y los integrantes de los cabildos municipales con excepción de la persona titular de la presidencia municipal, o quien ejerza las **mismas funciones** por cualquier circunstancia (titular de la presidencia municipal sustituto, interno o provisional).
119. En ese sentido, esa restricción debe aplicarse de manera limitativa, es decir, únicamente para las personas titulares de la presidencia municipal, quedando relevadas de dicha limitación las personas titulares de las regidurías.
120. Asimismo, no es posible trasladar ni por analogía ni por mayoría de razón, las limitantes o condicionantes que existan para participar en el proceso electoral -separación- de un cierto cargo a otro, **aun cuando en algún supuesto que guarde alguna similitud**, o que esos cargos también hubieran sido elegidos mediante el voto popular.
121. Al respecto resulta aplicable, la tesis relevante de la Sala Superior LXVI/2016, de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL**<sup>58</sup>.
122. Del mismo modo, la Constitución y la legislación, no incluyeron en el catálogo de requisitos de elegibilidad que las personas titulares de una regiduría debían renunciar a sus cargos, sin que pueda

---

<sup>58</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 133 y 134.

considerarse a éstas como de **mando superior**, mediante supuestos previstos para funcionarios, funcionarias, servidoras o servidores públicos específicos que establece la Constitución y la Ley General; de ahí que contrario a lo señalado por el PT, las normas sobre las cuales se pretende hacer una interpretación restrictiva, son claras y no dan lugar a la misma, ya que de ninguna manera debe distinguirse conceptos que fueron introducidos en la Constitución y la ley de manera precisa.

123. Además, suponer lo contrario, equivaldría a suplantarse en la función legislativa, confiriendo a la norma alcances no deseados por el poder Constituyente y las y los legisladores ordinarios.
124. Se puede corroborar que la intención del poder legislativo no fue incluir -en el artículo referido-, una homologación entre las acepciones “presidencia municipal” y “regiduría” o entre “regiduría” y “funcionario de mando superior” ya que precisamente de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 55 fracción V de la Constitución y 10 párrafo 1 inciso f) de la Ley General, se puede advertir que únicamente incluyó al primero de los cargos.
125. Resulta aplicable, cambiando lo que se tenga que cambiar (*mutatis mutandis*), las tesis relevantes de la Sala Superior XIII/2000, de rubro **INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE**<sup>59</sup>.
126. En otro orden de ideas, con independencia de lo anterior está probado que la entonces regidora se separó de sus funciones el siete de marzo de acuerdo con la aprobación del cabildo y cobró parte de la primera quincena de marzo<sup>60</sup>; es decir, como lo refiere el tercero interesado la

<sup>59</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 41 y 42.

<sup>60</sup> Sirve como criterio orientador lo establecido en la tesis I.3°. C.35 K (10a.), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

separación se dio incluso noventa y un días antes de la jornada electoral, a pesar de no tener una obligación constitucional o legal al tenor de la antes expuesto.

127. De ahí que se desestimen sus agravios y sea procedente confirmar los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** En lo que fue materia de la impugnación, se **confirma** el resultado consignado en el acta de cómputo distrital impugnada, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**NOTIFÍQUESE; en términos de ley.** En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.